



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002660-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02720-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **IVAN ERICK MARCHENA PRINCIPE**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JESUS MARIA**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 13 de setiembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02720-2023-JUS/TTAIP de fecha 14 de agosto de 2023, interpuesto por **IVAN ERICK MARCHENA PRINCIPE** contra la Carta N° 980-2023-MDJM/SG de fecha 10 de agosto de 2023, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JESUS MARIA** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 07 de agosto de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 07 de agosto de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico la siguiente información:

"(...)

- Solicito información relacionada con las tablet pad adquiridas en el periodo actual 2023 como Marca, modelo, serie de las tablet adquiridas por la MDJM, según la factura E001-80 se compro 12 unidades pero no indica el detalle en la descripción. Adjunto detalle del proveedor y factura.

SIAP / 2023	FECHA DE EMISION	N° FACTURA	RAZON SOCIAL / BENEFICIARIO
1174	11/02/2023	E001-80	TCTTUS COMPUTER & SOLUCIONES INTEGRALES S.A.C.

(...)"

Mediante la Carta N° 980-2023-MDJM/SG de fecha 10 de agosto de 2023, la entidad dio respuesta al pedido de información en los siguientes términos:

"(...)

Referencia: Documento N° 2023-14873

(...)

- 1) El artículo 10° de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que: "Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control. (...)"; lo cual concuerda con el artículo 10° del Decreto Supremo N° 021-2019-JUS.
- 2) Asimismo, es necesario precisar que, el artículo 13° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala que: "La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta Ley no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean. No califica en esta limitación el procesamiento de datos preexistentes de acuerdo con lo que establezcan las normas reglamentarias (...)".
- 3) En ese contexto, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública se ha pronunciado al respecto, considerando "creación o producción de información" a aquel pedido de información pública que obligue a la entidad a generar un documento cuya preexistencia no pueda probarse o exija la generación de evaluaciones o análisis de la información que posea la entidad.
- 4) En virtud de lo anterior, se concluye, que su pedido deberá ser resuelto a través de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General artículo 35°, dentro de un plazo máximo de treinta (30) días hábiles.

Finalmente, por las consideraciones expuestas, no es posible acceder a su requerimiento a través de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Ley N° 27806; por lo que, se procede a remitir la presente carta y el Memorandum N° 3302-2023-MDJM-GA, emitido por la Gerencia de Administración, al correo electrónico [REDACTED] agradeciendo se sirva a confirmar la recepción de esta comunicación.

(...)"

Con fecha 14 de agosto de 2023, el recurrente interpuso el presente recurso de apelación, señalando que:

"(...)

I. PETITORIO:

Por legítimo interés paa actuar en mi derecho de acceder a la información pública recurro a su judicatura para interponer recurso de apelación en contra de la CARTA N° 980-2023-MDJM/SG de fecha 10 de agosto del 2023 que resuelve no brindar la información solicitada a la Municipalidad de Jesús María.

(...)

Tercero: Mediante CARTA N° 899-2023-MDJM/SG se entrega a mi persona información relacionada a la compra realizada por la MDJM donde se adjunta la factura E001-80, donde indica el importe total de la compra, pero no describía la marca, modelo, de las Tablet pad que se habían comprado, por lo cual solicite la información mediante el expediente 2023-14873.

Cuarto: La información relacionada a la marca y modelo de las Tablet Pad compradas por la MDJM es la información que solicito, y solo obtengo una denegatoria por parte de la entidad pública.

(...)"

Mediante la Resolución N° 002408-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos.

Mediante el OFICIO N° 001-2023-MDJM-SG-OACGDA, ingresada a esta instancia el 08 de setiembre de 2023, la entidad remitió a esta instancia el expediente administrativo y sus descargos.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la atención brindada a la solicitud de acceso a la información pública se efectuó conforme a ley.

2.2. Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del principio de publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro

¹ Notificada a la entidad el 06 de setiembre de 2023, según información proporcionada por la Secretaría Técnica de este Tribunal.

² En adelante, Ley de Transparencia.

formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas"*.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, en el que se indica lo siguiente:

"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado." (Subrayado agregado)

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

Así también, con relación a los gobiernos locales, es pertinente considerar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que establece que *"La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444..."* (Subrayado agregado); estableciendo de este modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el Principio de Transparencia.

En esa línea, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que *"El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia."* (Subrayado agregado)

Siendo ello así, la Transparencia y la Publicidad son Principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

De autos se aprecia que el recurrente solicitó a la entidad la información detalla en los antecedentes de la presente resolución; y la entidad atendió el requerimiento a través de la Carta N° 980-2023-MDJM/SG de fecha 10 de agosto de 2023. Ante ello, el recurrente interpuso el presente recurso de apelación, al considerar que la respuesta brindada por la entidad era incompleta, pues no se le entregó la información requerida como la marca, modelo.

La entidad, mediante OFICIO N° 001-2023-MDJM-SG-OACGDA de fecha 8 de setiembre de 2023, formula sus descargos indicando lo siguiente:

"(...)

En ese contexto, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública se ha pronunciado al respecto, considerando "creación o producción de información" a aquel pedido de información pública que obligue a la entidad a generar un documento cuya preexistencia no pueda probarse o exija la generación de evaluaciones o análisis de la información que posea la entidad.

POR LO TANTO, LA GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN EMITIÓ SU RESPUESTA A TRAVÉS DEL MEMORÁNDUM N° 3302-2023-MDJM-GA, SIENDO ESTA COMUNICADA Y TRASLADADA A EL (Sic) ADMINISTRADO POR LA SECRETARÍA GENERAL A TRAVÉS DE LA CARTA N° 980-2023-MDJM/SG.

"(...)"

De la revisión del expediente administrativo remitido por la entidad, se observa el MEMORÁNDUM N° 3302-2023-MDJM-GA, en el que se señala:

"(...)

De lo antes expuesto, se verifica de los actuados datos incompletos y en algunos caso ilegible; además, cabe mencionar que la documentación solicitada por el administrado requiere para su respectiva búsqueda de un plazo mayor al que por ley se establece para un trámite de acceso a la información pública, por lo que correspondería un procedimiento administrativo donde el plazo es mayor; por ende, se procede con la devolución de lo siguiente:

N°	DOCUMENTO	DERIVADO CON:
1	EXP. 2023-14873	MEMORANDUM N° 1136-2023MDJM/SG
2	EXP. 2023-14877	MEMORANDUM N° 1138-2023MDJM/SG
3	EXP. 2023-14880	MEMORANDUM N° 1140-2023MDJM/SG
4	EXP. 2023-14882	MEMORANDUM N° 1141-2023MDJM/SG
5	EXP. 2023-14884	MEMORANDUM N° 1142-2023MDJM/SG
6	EXP. 2023-14886	MEMORANDUM N° 1143-2023MDJM/SG
7	EXP. 2023-14888	MEMORANDUM N° 1144-2023MDJM/SG
8	EXP. 2023-14890	MEMORANDUM N° 1145-2023MDJM/SG
9	EXP. 2023-14909	MEMORANDUM N° 1147-2023MDJM/SG
10	EXP. 2023-14912	MEMORANDUM N° 1148-2023MDJM/SG
11	EXP. 2023-14878	MEMORANDUM N° 1139-2023MDJM/SG
12	EXP. 2023-14908	MEMORANDUM N° 1146-2023MDJM/SG

Al respecto, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada; y, en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en los siguientes términos:

"(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa."
(Subrayado agregado)

En el mismo sentido, resulta ilustrativo el criterio expresado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México – INAI, en las resoluciones RRA 0003/16 (Comisión Nacional de las Zonas Áridas, 29 de junio de 2016), RRA 0100/16 (Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, 13 de julio de 2016), y RRA 1419/16 (Secretaría de Educación Pública, 14 de setiembre de 2016): *"Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información."* (Subrayado agregado)

De este modo, se concluye que, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta precisa y congruente con lo requerido, debiendo pronunciarse conforme los términos expuestos en la solicitud.

Siendo ello así, esta instancia advierte que la respuesta brindada por la entidad a través de la Carta N° 980-2023-MDJM/SG no responde al pedido formulado por el recurrente, por cuanto éste solicitó conocer la marca, el modelo y la serie de las 12 tablets adquiridas por la entidad mediante la Factura E001-80, empero la entidad omitió indicar si posee o no la información requerida, o si teniéndola en su poder ésta se encuentra incurso en alguna causal de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública contemplado en la Ley de Transparencia.

Es oportuno indicar que, conforme a los artículos 10³ y 13⁴ de la Ley de Transparencia, la entidad no se encuentra obligada a crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar; no obstante, sí se encuentra obligada a entregar la información requerida cuando la haya generado o producido o cuando la posea; por lo que, para denegar la solicitud de información, la entidad debe descartar e indicar expresamente al solicitante que no la ha producido ni la posee, previo requerimiento al funcionario o servidor que, en atención a sus funciones y responsabilidades, es el que debe poseerla. Así, lo ha precisado este Tribunal en el Precedente Vinculante publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020⁵, en el cual se establece que:

"Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión.

En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante."

Sumado a lo anteriormente expuesto, se debe tener en cuenta para la atención de la solicitud lo resuelto por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03598- 2011-PHD/TC, la cual precisó:

"(...)

6. Por otra parte, el artículo 13° de la Ley 27806, en su tercer párrafo dispone lo siguiente: "La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga la obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta Ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean.

Sobre esto último, cabe precisar que la Administración Pública excepcionalmente puede dar respuesta a los pedidos de información pública a través de la elaboración de documentos que consignen la

³ De acuerdo a este precepto normativo: "Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control."

⁴ Conforme al tercer párrafo de esta norma: "La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada" (subrayado agregado).

⁵ Dicho precedente se encuentra publicado también en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el siguiente enlace: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/02/Resolucio%CC%81n-N%C2%B0-010300772020.pdf>.

información solicitada citando su origen, sin emitir valoraciones ni juicios sobre el contenido del pedido, sin que ello suponga la creación de la información solicitada, ni contravención alguna al artículo 13° de la Ley N° 27806" (subrayado agregado).

En ese sentido, es válido inferir que las entidades de la Administración Pública están obligadas a entregar la información con la que cuenten o tengan la obligación de contar, pudiendo inclusive extraerla de cualquier documento o soporte para reproducirla en un nuevo documento, indicando a qué fuente pertenece, sin que ello implique crear o producir información, ni contravenir lo dispuesto por el artículo 13° de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información pública solicitada; o, de ser el caso, comunique la inexistencia de la información de manera clara, precisa y fundamentada conforme a lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020⁷.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **IVAN ERICK MARCHENA PRINCIPE** contra la Carta N° 980-2023-MDJM/SG de fecha 10 de agosto de 2023, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JESUS MARIA**

⁶ "Artículo 13.- Denegatoria de acceso

La entidad de la Administración Pública a la cual se solicite información no podrá negar la misma basando su decisión en la identidad del solicitante.

La denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de esta Ley; y el plazo por el que se prolongará dicho impedimento.

La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

(...)"

⁷ Dentro de ese marco, en el supuesto de inexistencia de la información requerida, es importante resaltar que mediante la Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente:

"Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante". (Subrayado y resaltado agregado)

atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 07 de agosto de 2023; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que entregue al recurrente la información pública solicitada, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JESUS MARIA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

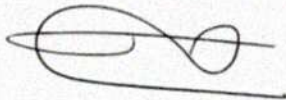
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **IVAN ERICK MARCHENA PRINCIPE** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JESUS MARIA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

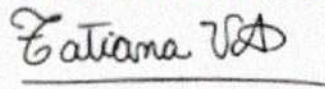
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
VOCAL PRESIDENTE



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
VOCAL



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
VOCAL

vp:tava